



BOLETÍN OFICIAL

DE LA

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

Dep. Legal: LO.493-1984
ISSN: 1137-7445

IV LEGISLATURA

Logroño, 17-III-98
Nº 145

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

Págs.

Sobre el Proyecto de Ley del Voluntariado, emitido por la Comisión de Salud, Consumo y Bienestar Social.

2468

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO

Enmiendas y votos particulares sobre el Proyecto de Ley del Voluntariado.

2476

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN

Designando al Presidente de la Comisión de Salud, Consumo y Bienestar Social para presentar ante el Pleno el Dictamen relativo al Proyecto de Ley del Voluntariado.

2486

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del vigente Reglamento de la Diputación General, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión de Salud, Consumo y Bienestar Social, sobre el Proyecto de Ley del Voluntariado.

LA PRESIDENTA: M^a del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 16 de marzo de 1998.

La Comisión de Salud, Consumo y Bienestar Social ha examinado el Proyecto de Ley del Voluntariado y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.2 del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar a la Presidencia de la Diputación General el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY DEL VOLUNTARIADO

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS VOLUNTARIOS

TÍTULO III. ENTIDADES DE VOLUNTARIADO Y SUS RELACIONES CON LOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I. ENTIDADES DE VOLUNTARIADO
CAPÍTULO II. RELACIONES
CAPÍTULO III. NUEVO. RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO

TÍTULO IV. FOMENTO

TÍTULO V. NUEVO. DE LA PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

PROYECTO DE LEY DEL VOLUNTARIADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 9.2. de la Constitución establece que corresponde a los poderes públicos "facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

De una atenta lectura de los artículos 8, 9 y 10 del Estatuto de Autonomía de La Rioja en su actual redacción, se desprende que esta Comunidad Autónoma tiene competencias, ya sea de forma exclusiva, ya sea en cuanto al desarrollo legislativo y/o ejecución, sobre la mayoría de las actividades incardinadas en el anterior precepto constitucional enunciado: fomento del desarrollo económico, fomento de la cultura e investigaciones, promoción del deporte, asistencia y bienestar social, sanidad e higiene, defensa del consumidor, etc., todas ellas susceptibles de participación ciudadana.

Actualmente, una de las formas en que se manifiesta tal participación lo constituye la acción voluntaria, mediante la cual los ciudadanos se comprometen en actividades de cualquiera de los ámbitos anteriormente expuestos, y otros varios, siendo obligación de los poderes públicos, en cumplimiento del precepto constitucional, facilitar tal participación en forma de apoyo, fomento y difusión de esta labor voluntaria.

Existe una regulación Estatal del voluntariado

efectuado por Ley 6/96, de 15 de enero, normativa que ha servido de referencia.

La importancia de la acción voluntaria como elemento de solidaridad entre las personas y de cohesión entre los Estados ha sido reconocida igualmente en diversas Resoluciones y Recomendaciones internacionales, cuya enumeración sería tan prolija como innecesaria.

La presente Ley pretende dar cumplimiento a estas previsiones constitucionales e internacionales, y responde a una voluntad efectiva de hacer, a una evaluación de las necesidades y a una preparación de los medios efectivos para atenderlas. Se abandona el concepto parcial o sectorial de voluntariado para abarcar todos los campos de actuación en los que la participación social activa es útil y provechosa, además de integradora de la actuación pública. Se pasa, así, del "voluntariado social" al "voluntariado para la sociedad" o "al servicio de la sociedad", abordando la materia desde una perspectiva general, que sirva a la vez como marco de referencia para las actividades de voluntarios realizadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y que unifique la dispersión normativa existente.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la participación ciudadana en actuaciones de voluntariado realizadas a través de organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, así como las relaciones que surgen a consecuencia de tal participación, ya sea entre ellos, ya sea para con un tercero.
2. La presente Ley será de aplicación a toda actividad que, conforme a la misma, sea calificada como de voluntariado y se desarrolle en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. Voluntariado.

1. Se entiende por voluntariado el conjunto de actividades de interés general que, respetando

los principios de no discriminación, solidaridad, pluralismo y todos aquellos que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, se desarrollen por personas físicas con arreglo a los siguientes requisitos:

- a) Que tengan carácter altruista y solidario.
 - b) Que su realización sea consecuencia de una decisión propia y libremente adoptada, y no traiga causa en una obligación personal o deber jurídico.
 - c) Que se lleven a cabo de forma desinteresada y sin contraprestación económica, sin perjuicio de ser resarcido de los gastos originados por el desempeño de tal actividad.
 - d) Que se desarrollen a través de organizaciones sin ánimo de lucro y con arreglo a programas o proyectos concretos.
2. No tendrán consideración de actividades voluntarias cualquiera sujeta a retribución, ni aquellas actuaciones aisladas, esporádicas, o prestadas al margen de organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, así como aquellas ejecutadas por razones familiares, de amistad o mera vecindad.
 3. La actividad de voluntariado no podrá en ningún caso sustituir prestaciones de trabajo o servicios profesionales remunerados.

Artículo 3. Actividades de interés general.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por actividades de interés general las referidas a los siguientes campos de actuación:

- a) (Suprimido).
- b) Científicas.
- c) Cívicas.
- d) Cooperación al Desarrollo.
- e) Culturales.
- f) Defensa de la Economía o de la Investigación.
- g) Defensa del Medio Ambiente.
- h) Deportivas.

- i) Derechos Humanos.
- j) Educativas.
- k) Inserción Socio-Laboral.
- l) Juventud.
- m) Localización, conservación y defensa del patrimonio arqueológico, documental y bibliográfico.
- n) Promoción y desarrollo de la vida asociativa.
- ñ) Promoción y desarrollo del voluntariado.
- o) Protección Civil.
- p) Recreativas, ocio y tiempo libre.
- q) Sanitarias.
- r) Servicios Sociales.
- r) Bis. Cooperación Internacional.
- s) Cualquier otra actividad de análogo contenido a los anteriores, que desarrollándose mediante el trabajo voluntario se ajuste a los dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3. Bis. Principios básicos del voluntariado.

Son principios básicos de actuación del Voluntariado:

- a) La libertad como opción personal de compromiso social, respetando, en todo caso, las convicciones y creencias tanto del voluntario como de los beneficiarios de la acción.
- b) La solidaridad con otras personas o grupos, que se traduzcan en acciones en favor de los demás o en intereses sociales colectivos.
- c) La participación como principio democrático de intervención directa activa en las responsabilidades de la comunidad, promoviendo la implicación de ésta en la articulación del tejido asociativo, a través de las entidades de voluntariado.
- d) La complementariedad de las actuaciones de las entidades del voluntariado respecto de las desarrolladas por las Administraciones Públicas, complementando y no sustituyendo el trabajo remunerado que realizan

- los profesionales de la acción social o cívica.
- e) La gratuidad en el servicio que se presta, no buscando beneficio material alguno.
- f) La autonomía frente a los poderes públicos.

TÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS VOLUNTARIOS

Artículo 4. Voluntario.

A los efectos de la presente Ley se entiende por voluntario toda persona física que, por libre determinación y sin mediar obligación o deber, realice cualquiera de las actividades contempladas en esta Ley, cumpliendo los requisitos establecidos en la misma.

Artículo 5. Derechos.

Los voluntarios tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser informados de los fines, organización y funcionamiento de la entidad en que intervengan, sin que puedan ser asignados a tareas ajenas a sus fines.
- b) Recibir la información, formación, orientación, apoyo y medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen.
- c) Ser tratados sin discriminación, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.
- d) Participar activamente en la entidad en que se inserten, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en que intervengan de acuerdo con sus estatutos y normas de aplicación.
- e) Realizar su actividad en unas condiciones y circunstancias similares a las legalmente contempladas para el personal asalariado, incluidas las referidas a seguridad e higiene

- en el trabajo.
- f) Ser asegurados contra las contingencias que puedan derivar del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales que reglamentariamente se determine.
 - g) Ser reembolsado por los gastos realizados, y resarcido de los daños y perjuicios sufridos en el ejercicio de su actividad.
 - h) Disponer de una acreditación identificativa de su condición de voluntario, cuyo contenido mínimo y características se determinará reglamentariamente.
 - i) Obtener el cambio de programa o de beneficiario asignado cuando existan causas que lo justifiquen y las posibilidades de la entidad lo permitan.
 - j) (Suprimido).
 - k) Obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución.
 - k) Bis. Cesar libremente en su condición de voluntario.
 - l) Los demás que se deriven de la presente Ley y del resto del ordenamiento jurídico que haga referencia al voluntariado.
- c) Guardar confidencialidad de la información recibida o conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria.
 - d) Rechazar cualquier tipo de contraprestación material o económica que, aun bajo la forma de donación remuneratoria, pudieran recibir por la realización de sus acciones, ya provenga del beneficiario, ya de un tercero.
 - e) Participar en las tareas formativas o de otro tipo previstas por la organización en que se integren, ya sea en las específicas que afecten a las tareas que como voluntario tiene encomendadas, ya sea en las genéricas que se organicen para mantener la calidad de los servicios que se prestan.
 - f) Cumplir las instrucciones impartidas para el desarrollo de las actividades encomendadas, tratando y usando con la diligencia debida los recursos materiales que las organizaciones pongan a su disposición y observando las medidas de seguridad e higiene que se adopten.
 - g) Utilizar debidamente la acreditación y distintivos de la organización.
 - h) Mantener su compromiso individual de continuidad en la labor encomendada, sin perjuicio de lo establecido en la letra i) del artículo anterior.

Artículo 6. Deberes.

1. Son deberes del voluntario:

- a) Cumplir los compromisos que, mediante la firma del documento regulado en el artículo 11, hayan sido adquiridos con las organizaciones en que se integran, respetando los fines y la normativa de las mismas; así como desarrollar su labor con la máxima diligencia.
 - b) Respetar los derechos de los beneficiarios de su actividad voluntaria.
- h) Bis. Continuar su actividad, en su caso de renuncia, hasta tanto puedan adoptarse las medidas necesarias para evitar un perjuicio en la labor encomendada.
 - i) Las demás que se deriven de la presente Ley y del resto del ordenamiento jurídico que haga referencia al voluntariado.
2. Sólo podrán establecerse otros deberes en el acuerdo cuando resulten imprescindibles para el cumplimiento de los objetivos de la entidad y siempre que se respete la naturaleza de la actividad voluntaria.

TÍTULO III. ENTIDADES DE VOLUNTARIADO Y SUS RELACIONES CON LOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I. ENTIDADES DE VOLUNTARIADO

Artículo 7. Entidades de voluntariado.

1. Se consideran organizaciones o entidades de voluntariado aquellas que, bajo la forma jurídica adecuada a la obtención de sus fines, estén legalmente constituidas, tengan personalidad jurídica propia, carezcan de ánimo de lucro, y desarrollen sus actividades y programas en alguno de los campos de actuación señalados en el artículo 3 de esta Ley y se encuentren inscritas en el Registro Autonómico de Entidades de Voluntariado.
2. Siempre que se trate de garantizar el funcionamiento estable de las entidades de voluntariado, éstas podrán tener a su servicio personal retribuido.
3. Estas mismas consideraciones serán de aplicación a las agrupaciones de voluntarios de protección civil legalmente constituidas, que en lo que se refiere a sus principios, estructura, organización y funcionamiento se regularán por lo establecido en su normativa específica, ya sea estatal, autonómica o local.

Artículo 8. Registro.

1. Se crea el Registro Autonómico de Entidades de Voluntariado, en el que se inscribirán las entidades que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.
2. La inscripción en el Registro se cancelará cuando se produzca la pérdida de la condición de entidad de voluntariado, previa audiencia de la entidad interesada, por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Petición expresa de la entidad.
 - b) Extinción de la personalidad jurídica.
 - c) Revocación de la inscripción por incum-

plimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y disposiciones de desarrollo, tal y como reglamentariamente se determine.

En todo caso, la entidad interesada dispondrá del trámite de audiencia previa.

3. La adscripción orgánica del Registro así como el procedimiento para la inscripción se determinará reglamentariamente.

Artículo 9. Seguimiento y Evaluación.

La Administración Autonómica, a través del órgano que se determine, velará por el cumplimiento de la presente Ley y disposiciones reglamentarias, ejerciendo la inspección, estableciendo relaciones de supervisión y coordinación con las entidades de voluntariado, pudiendo orientar a éstas en los diferentes aspectos relativos a la Ley mediante los medios que se arbitren como idóneos para este fin. Así mismo ejercerá como órgano de control sobre aquellos aspectos regulados por la presente Ley que puedan dar lugar a lesiones en los derechos fundamentales de los voluntarios, los beneficiarios de su acción y la sociedad en general, como son:

Ausencia de ánimo de lucro de las entidades de voluntariado y carácter gratuito de las tareas realizadas por voluntarios.

Ausencia de contraprestación económica alguna por la acción voluntaria.

Sustitución de trabajo retribuido por trabajo voluntario.

Los criterios con arreglo a los cuales son admitidos o excluidos de la entidad.

Asegurar a los voluntarios de los riesgos de accidente y enfermedades derivados directamente del ejercicio de su actividad voluntaria.

Responsabilidad de la entidad ante terceros.

Artículo 10. Obligaciones.

Las entidades de Voluntariado tendrán las siguientes

tes obligaciones:

- a) Informar a los voluntarios sobre los fines y régimen de funcionamiento de la entidad.
- b) Proporcionar a los voluntarios la formación y medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- c) Facilitar la participación de los voluntarios en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en que intervengan.
- d) Acreditar la suscripción de una póliza de seguro que cubra los daños producidos tanto a los voluntarios, como a terceros, en el ejercicio de la actividad voluntaria.
- e) Cubrir los gastos del personal voluntario que deriven de la prestación de su servicio y resarcirle de los daños y perjuicios sufridos en el ejercicio de su actividad.
- f) Facilitar al voluntario una acreditación que le identifique en el desarrollo de su actividad.
- g) Expedir a los voluntarios un certificado en el que constando los datos identificativos del voluntario y de la entidad, se acredite que el interesado tiene la condición de voluntario, así como la fecha, duración y naturaleza de la prestación efectuada por el mismo.
- h) Llevar un registro de altas y bajas del personal voluntario.
- i) Cumplir los compromisos adquiridos con los voluntarios en el acuerdo de incorporación a la entidad.
- i) Bis. Acreditar la adecuación de condiciones de la entidad a la actividad voluntaria.
- j) Las demás que se deriven de la presente Ley y del resto del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II. RELACIONES

Artículo 11. Compromiso de incorporación de los voluntarios.

1. La incorporación de los voluntarios a las entidades se realizará a través de la suscripción de un acuerdo o compromiso entre ambas partes, en cuyo escrito figurarán como mínimo los siguientes extremos:
 - a) El carácter altruista de la relación.
 - b) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, respetando lo previsto en esta Ley.
 - c) El contenido de las funciones, actividades y horario que se compromete a realizar el voluntario, así como el lugar en que se desarrollará su actividad.
 - d) El proceso de formación que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.
 - e) La duración del compromiso y las causas y formas de desvinculación por ambas partes.
2. La condición de voluntario es compatible con la de socio o miembro de la misma entidad; es incompatible con el desempeño de actividades remuneradas dentro de la misma entidad.

CAPÍTULO III. NUEVO. RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 11. Bis. Responsabilidad frente a terceros.

Las entidades de Voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de las funciones que le hayan sido asignadas.

Artículo 11. Ter. Régimen jurídico.

Los conflictos que surjan entre los voluntarios y las entidades, en el ejercicio de las actividades propias del

voluntariado, se dirimirán por la jurisdicción competente, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

TÍTULO IV. FOMENTO

Artículo 12. Fomento.

1. El Gobierno de La Rioja fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia técnica, programas y cursos formativos, servicios de información y campañas de divulgación, tendentes a conseguir el reconocimiento social de las actividades del voluntario.
2. Igualmente, la Comunidad Autónoma de La Rioja procurará prestar el apoyo necesario a los voluntarios y organizaciones de voluntariado creadas conforme a esta Ley.

Artículo 13. Incentivos.

Los voluntarios podrán disfrutar de bonificaciones o reducciones en el uso de servicios de las Administraciones Regional o Local, y cualesquiera otros beneficios que reglamentariamente puedan establecerse como medida de fomento, reconocimiento y valoración social de su acción voluntaria.

Artículo 14. Reconocimiento de servicios.

El tiempo prestado como voluntario podrá surtir los efectos del servicio militar, en la forma prevista en la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

Asimismo, el tiempo prestado como voluntario, debidamente acreditado, podrá ser convalidado total o parcialmente por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, por el tiempo de duración de la prestación social sustitutoria que corresponda proporcionalmente.

TÍTULO V. NUEVO. DE LA PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN

Artículo 14. Bis. Participación ciudadana.

El Gobierno de La Rioja impulsará la participación de los ciudadanos en las entidades de voluntariado y potenciará la integración de dichas entidades en programas o proyectos de ámbito superior al regional, promoviendo y favoreciendo la colaboración y el trabajo conjunto de una o varias entidades.

Artículo 14. Ter. Entidades Locales.

Las entidades locales podrán promover iniciativas de voluntariado en beneficio de la comunidad para fomentar la participación ciudadana, en las que el Gobierno de La Rioja podrá participar mediante subvenciones que financien dichas iniciativas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

Por las distintas Consejerías se podrán conceder subvenciones o establecer convenios con las entidades de voluntariado, dentro de los créditos habilitados a tal fin y cumpliendo, además de los requisitos exigidos en la normativa aplicable sobre subvenciones, los siguientes:

- a) Las entidades presentarán, junto a su solicitud, descripción de los programas o proyectos a desarrollar y los sistemas de evaluación aplicables, identificando quien será el responsable de los mismos, los voluntarios que intervengan, el personal remunerado en su caso, tareas encomendadas a los voluntarios y formación previa exigible.
- b) Presentarán igualmente, al órgano competente, memoria justificativa que acredite que las subvenciones han sido destinadas a la finalidad que motivó su concesión.
- c) Deberán estar inscritas en el Registro Autonómico de Entidades de Voluntariado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.

La colaboración de los voluntarios en la Administración Autónoma y en las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o

dependientes de aquella que no tengan ánimo de lucro, se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y se prestará preferentemente a través de convenios o acuerdos de colaboración con entidades sin ánimo de lucro privadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Tercera.

A quienes participen de forma voluntaria y gratuita en programas que se ejecuten en el extranjero les será de aplicación lo establecido en la Ley 6/1996 de 15 de julio, Disposición Adicional Primera.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.

1. Son voluntarios de cooperación para el desarrollo las personas que cumpliendo los requisitos del artículo 4 de esta Ley, se comprometen a realizar actividades contempladas en la Ley 1/1996 de 6 de junio (BOR 22-6) sobre cooperación al desarrollo. Éstos se regirán por lo dispuesto en los apartados siguientes y, en lo no previsto expresamente en ellos, por las disposiciones de la presente Ley.
2. El compromiso de incorporación de estos voluntarios contendrá como mínimo los siguientes extremos:
 - a) Los recursos necesarios para hacer frente a las necesidades de subsistencia en el país de destino.
 - b) Un seguro que cubra al menos los riesgos de muerte, accidente y enfermedad y gastos de repatriación, a favor del voluntariado y de sus familiares que con él se desplacen, válido para el período de su estancia en el extranjero.
 - c) Un período de formación, si fuera necesario.
3. Además de las obligaciones enumeradas en el artículo 10, las organizaciones deberán informar a los voluntarios sobre el marco en que se desarrollará su actuación, la normativa básica del país al que irán destinados y la obligación de respetarla; así como de los derechos que puedan

corresponderles derivados de acuerdos internacionales suscritos por España.

4. Las ayudas y subvenciones que se concedan a las entidades que cuenten con voluntarios de cooperación al desarrollo se regirán por la Ley 1/1996 de 6 de junio (BOR 22-6-96) y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera.

Las organizaciones que a la entrada en vigor de esta Ley dispongan de personal voluntario deberán ajustarse a lo previsto en la misma en el plazo de dos años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda.

En tanto no se cree el Registro Autonómico de Entidades de Voluntariado a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, seguirá en vigor la normativa que sobre Registro de estas entidades existe en la actualidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma y, de forma concreta, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias, las siguientes:

- a) El Decreto 12/1993 de 18 de febrero (BOR 25-2), sobre Registro, autorización y acreditación de Centros, Servicios y Entidades destinados a la prestación de Servicios Sociales, en lo que pudiera afectar a la inscripción de las entidades de voluntariado en el Registro creado por el citado Decreto.
- b) El Decreto 28/1994 de 12 de mayo (BOR 24-5) por el que se aprueba el Reglamento de los Voluntarios Verdes.
- c) El Decreto 67/1994 de 2 de diciembre (BOR 10-12), por el que se regula el Voluntariado Social.

- d) La Orden de 30 de marzo de 1995 (BOR 4-4), de la Consejería de Medio Ambiente, de creación del Registro del Voluntariado Verde.

DISPOSICIÓN FINAL. Primera.

Se faculta al Gobierno de La Rioja para que, en el plazo de un año, dicte cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.

La presente Ley se publicará conforme al artículo 21 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del vigente Reglamento de la Diputación General, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las enmiendas y votos particulares que, según el artículo 87 del mismo texto normativo, pretenden defenderse en el Pleno, relativos al Proyecto de Ley del Voluntariado.

LA PRESIDENTA: M^a del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 16 de marzo de 1998.

A la Presidenta de la Diputación General.

El Grupo Parlamentario del Partido Riojano, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, mantiene, para su defensa en Pleno, todas las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley del Voluntariado que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido aprobadas ni incorporadas al Dictamen.

Logroño, 12 de marzo de 1998. El Portavoz Ad-

junto del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, D. Miguel M^a González de Legarra.

A la Presidencia de la Diputación General.

D. Vicente Pascual Ocio, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, en virtud de lo preceptuado en el vigente Reglamento de la Cámara, mantiene sus enmiendas parciales, rechazadas en Ponencia, al Proyecto de Ley del Voluntariado, para su defensa en Pleno.

Logroño, 12 de marzo de 1998. El Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, D. Vicente Pascual Ocio.

A la Mesa de la Diputación General.

D. José Ignacio Pérez Sáenz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en la Diputación General de La Rioja, mantiene todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista, al Proyecto de Ley del Voluntariado.

Logroño, 12 de marzo de 1998. El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D. José Ignacio Pérez Sáenz.

ENMIENDAS

Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone que, por parte de la Comisión correspondiente o la Ponencia que pueda crearse al efecto, se redacte una EXPOSICIÓN DE MOTIVOS más acorde al contenido de la Ley y en la que se expongan con claridad los objetivos y necesidad de la misma y se destaque y resalte, de forma mucho más clara, la indiscutible relevancia del movimiento voluntario para el desarrollo de nuestra Comunidad Autónoma.

Justificación: Necesario.

Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir todo el texto del artículo 1 por el siguiente:

“**Artículo 1.** Objeto y ámbito.

1. La presente Ley tiene por objeto reconocer el valor social del voluntariado, como expresión de participación, solidaridad y pluralismo, promoviendo y promocionando su desarrollo, salvaguardando su autonomía, así como ordenar las relaciones entre las Administraciones Públicas, las organizaciones de voluntarios y los propios voluntarios.
2. La presente Ley será de aplicación a toda actividad que, conforme a la misma, sea calificada como de voluntariado y se desarrolle en y desde el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.”

Justificación: Necesario para abarcar la totalidad de actividades voluntarias y garantizar la independencia y espontaneidad del voluntariado.

Enmienda núm. 9

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone que el artículo 4 se incluya entre los que integran el **TÍTULO I** de la Ley, al considerarlo como una disposición general.

Justificación: Correcta técnica legislativa.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 8.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone una nueva redacción para este artículo con el siguiente texto:

- “1. Se crea el Registro de Entidades de Voluntariado de La Rioja, cuya adscripción orgánica y procedimiento de inscripción se determinará reglamentariamente, en el que, voluntariamente, se inscribirán las entidades acreditadas que

reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

2. La inscripción en el Registro de Entidades de Voluntariado de La Rioja faculta a la entidad a participar en las convocatorias de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a disfrutar de las prioridades que se atribuyan reglamentariamente para la financiación de programas o proyectos de voluntariado.
3. Se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro, cuando se produzca la pérdida de la condición de entidad de voluntariado, previa audiencia de la entidad interesada, por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Petición expresa de la entidad.
 - b) Extinción de la personalidad jurídica.
 - c) Revocación de la acreditación como entidad de voluntariado, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y disposiciones de desarrollo, tal y como reglamentariamente se determine.”

Justificación: Mayor claridad.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 9.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone la supresión íntegra del artículo 9 de la Ley.

Justificación: Mayor corrección y coherente con resto de enmiendas.

Enmienda núm. 17

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

CAPÍTULO II. RELACIONES

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo dentro de este CAPÍTULO II, a continuación del actual artículo 11 que, con la numeración que le corresponda, contendrá el siguiente texto:

“**Artículo** . Relación con los beneficiarios.

1. Los beneficiarios de los servicios prestados por las Entidades de Voluntariado, tendrán garantizada por las mismas la calidad y continuidad de los servicios que recibe, así como sus derechos.
2. Cuando existan causas que lo justifiquen, los

beneficiarios podrán obtener el cambio del voluntario asignado, en la medida que lo permitan las circunstancias de la entidad.”

Justificación: Lógica previsión.

Enmienda núm. 20

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

TÍTULO V. PROMOCIÓN, INSPECCIÓN Y COORDINACIÓN

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone la inclusión de un nuevo Título con el siguiente contenido:

“TÍTULO V. PROMOCIÓN, INSPECCIÓN Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I. COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo . Competencia, coordinación y promoción.

1. Corresponde al Gobierno de La Rioja la competencia en materia de inspección que permita llevar a cabo la evaluación y seguimiento de los distintos programas de voluntariado, según los campos de actuación desarrollados por las distintas Consejerías.
2. El Gobierno de La Rioja coordinará las acciones de las distintas Consejerías que incidan en la acción voluntaria, estableciendo criterios de distribución de recursos materiales y promoviendo el voluntariado en todos sus ámbitos, a todos los niveles y por todos los medios posibles.

CAPÍTULO II. INSPECCIÓN

Artículo . Inspección.

El Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería competente en materia de voluntariado, velará por el cumplimiento de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, ejerciendo la inspección, estableciendo relaciones de supervisión y coordinación con las entidades de voluntariado, pudiendo orientar a éstas en los diferentes aspectos relativos a la Ley mediante los medios que se arbitren como idóneos para este fin. Asimismo ejercerá como órgano de control sobre aquellos aspectos regulados por la presente Ley que puedan dar lugar a lesiones en los derechos fundamentales de los voluntarios, los

beneficiarios de su acción y la sociedad en general, como son:

- a) Ausencia de ánimo de lucro de las entidades de voluntariado y carácter gratuito de las tareas realizadas por voluntarios.
- b) Ausencia de contraprestación económica alguna por la acción voluntaria.
- c) Sustitución de trabajo retribuido por trabajo voluntario.
- d) Los criterios con arreglo a los cuales son admitidos o excluidos de la entidad.
- e) Asegurar a los voluntarios de los riesgos de accidente y enfermedades derivados directamente del ejercicio de su actividad voluntaria.
- f) Responsabilidad de la entidad ante terceros.”

Justificación: Mayor concreción.

Enmienda núm. 21

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

TÍTULO VI. DE LA PARTICIPACIÓN

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone la inclusión de un nuevo Título con el siguiente contenido:

“TÍTULO VI. DE LA PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN

Artículo . Participación ciudadana.

El Gobierno de La Rioja impulsará la participación de los ciudadanos en las entidades de voluntariado y potenciará la integración de dichas entidades en programas o proyectos de ámbito superior al regional, promoviendo y favoreciendo la colaboración y el trabajo conjunto de una o varias entidades.

Artículo . Entidades Locales.

Las entidades locales podrán promover iniciativas de voluntariado en beneficio de la comunidad para fomentar la participación ciudadana, en las que el Gobierno de La Rioja podrá participar mediante subvenciones que financien dichas iniciativas.

CAPÍTULO II. DEL CONSEJO REGIONAL DEL VOLUNTARIADO

Artículo . Creación y funciones.

Se crea el Consejo Regional del Voluntariado, como órgano de asesoramiento, consulta y participación, con el objeto de promover y proteger el voluntariado, velar por la coordinación y calidad de las prestaciones que ofrece, así como asesorar e informar sobre asuntos relacionados con el desarrollo de lo contemplado en esta Ley.

Artículo . Composición.

1. El Gobierno de La Rioja regulará la composición del Consejo Regional del Voluntariado, en el que necesariamente deberán estar representados, además del propio Gobierno, las entidades locales y las entidades de voluntarios.
2. Las entidades de voluntarios arbitrarán y facilitarán un sistema de elección democrático para que los voluntarios elijan a sus representantes en el Consejo Regional del Voluntariado.”

Justificación: Facilitar la participación ciudadana en el control y desarrollo de un movimiento del que son protagonistas.

Enmienda núm. 22

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

TÍTULO VII. FINANCIACIÓN

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone la inclusión de un nuevo Título con el siguiente contenido:

“TÍTULO VII. FINANCIACIÓN

Artículo .

1. El Gobierno de La Rioja, dentro de los créditos presupuestarios habilitados a tal fin, podrá conceder subvenciones o establecer convenios con las entidades de voluntariado que además de los requisitos generales establecidos en esta Ley, y en sus normas de desarrollo, deberán cumplir la normativa sobre autorización, registro y acreditación general y específica en su área correspondiente.
2. Los requisitos previstos en esta Ley para las Entidades de Voluntariado no serán de aplicación para las Corporaciones Locales, empresas públicas, órganos y entidades públicas que desarrollen programas de voluntariado.

Artículo . Criterios de financiación.

Para la determinación de los criterios de distribución y justificación de subvenciones y demás ayudas públicas, el Gobierno de La Rioja deberá oír previamente el parecer de la Comisión Regional del Voluntariado.

Artículo .

La colaboración de los voluntarios en la Administración Autonómica y en las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquélla que no tengan ánimo de lucro, se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y se prestará preferentemente a través de convenios o acuerdos de colaboración con entidades sin ánimo de lucro privadas.”

Justificación: Mayor claridad y concreción.

Enmienda núm. 23

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone la supresión íntegra de esta Disposición Adicional.

Justificación: Ubicación incorrecta.

Enmienda núm. 24

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone la supresión íntegra de esta Disposición Adicional.

Justificación: Ubicación incorrecta.

Enmienda núm. 25

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

DISPOSICIÓN FINAL. Primera.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...1 año,...”; debe decir, “...seis meses,...”

Justificación: Excesivo.

Enmienda núm. 27

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Genérica al texto de la Ley.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituyen las palabras “institución” y “entidad”; por “organización de voluntariado.”

Justificación: Mejora técnica y concreción de la Ley.

Enmienda núm. 28

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“La presente Ley tiene por objeto promover y facilitar la participación solidaria de la ciudadanía en el seno de organizaciones de voluntariado y será de aplicación al voluntariado que realice sus actividades en organizaciones de voluntariado en la Comunidad Autónoma de La Rioja.”

Justificación: La participación del voluntariado debe tener lugar salvaguardando su autonomía articulándose a través de las asociaciones de voluntariado.

Enmienda núm. 29

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 2.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del párrafo 1 por otro del siguiente tenor literal:

“1. Se entiende por voluntariado las actividades orientadas a la participación en la defensa y promoción de los derechos económicos y sociales de la ciudadanía, desarrolladas por personas físicas, siempre que las mismas no se realicen en virtud de una relación laboral, funcional, mercantil o derivada de una obligación jurídica, y reúna los siguientes requisitos:”

Justificación: Los derechos económicos y sociales son el eje sobre el que se debe articular la intervención de los agentes sociales, como también que el voluntariado carece de obligación legal previa que determine su actividad como tal.

Enmienda núm. 30

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 2.1.d).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del punto d) por otro

del siguiente tenor literal: “d) Que se desarrolle dentro del marco de una organización de voluntariado.”

Justificación: En consonancia con la enmienda genérica al texto de la Ley.

Enmienda núm. 32

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo 3 por otro del siguiente tenor literal:

“1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por actividades de interés general, los campos de actuación orientados a la participación en la defensa y promoción de los derechos económicos y sociales.

2. Las actuaciones del voluntariado se llevarán a cabo con arreglo a programas y proyectos promovidos por las administraciones públicas y organizaciones de voluntariado, incluidas dentro del Título IV de la Ley 2/1990 de 10 de mayo, de los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y que se hallen inscritas en el registro de servicios sociales de esta Comunidad Autónoma.

Las áreas de actuación del voluntariado serán las siguientes:

a) Servicios Sociales Generales.

Asistenciales.

Científicas.

Cívicas.

Cooperación al Desarrollo.

Culturales.

Defensa de la Economía o de la Investigación.

Defensa del Medio Ambiente.

Deportivas.

Derechos Humanos.

Educativas.

Inserción Socio-Laboral.

Juventud.

Localización, conservación y defensa del patrimonio arqueológico, documental y bibliográfico.

Promoción y desarrollo de la vida asociativa.

Promoción y desarrollo del voluntariado.

Protección Civil.
Recreativas, ocio y tiempo libre.
Sanitarias.
Servicios Sociales.
Cualquier otra actividad de análogo contenido a los anteriores.

- b) Servicios Sociales Especializados:
Infancia y Adolescencia.
Minusvalías.
Tercera Edad.
Familia y Comunidad.
Drogodependencias y Alcoholismo.
Mujer.
Delincuencia y ex-reclusos.
Minorías Étnicas.
Parados.
Emergencia Social.”

Justificación: Mejora técnica y ampliación de servicios.

Enmienda núm. 34

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 5.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“El voluntariado tendrá los siguientes derechos:

- a) Ser informados por la organización en la que se integran de los objetivos y fines de la misma.
- b) Participar activamente en la organización en que se inserten, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación.
- c) Recibir, con carácter permanente, la información, formación, orientación, apoyo y, en su caso, medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen.
- d) Ser tratados sin discriminación, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.
- e) Ser asegurados contra los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales asegu-

rados que se establezcan reglamentariamente.

- f) Ser reembolsados por los gastos realizados en el desempeño de sus actividades.
- g) Disponer de una acreditación identificativa de su condición de voluntario, cuando sea necesaria para el desarrollo de su actividad.
- h) Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquélla.
- i) Obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 35

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 6.a).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado a) por otro del siguiente tenor literal:

- “a) Cumplir los compromisos adquiridos con las organizaciones en las que se integren, respetando los fines y la normativa de las mismas.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 36

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 6.e).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado e) por otro del siguiente tenor literal:

- “e) Participar en las tareas formativas previstas por la organización de modo concreto para las actividades y funciones confiadas, así como las que con carácter permanente se precisen para mantener la calidad de los servicios que presten.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 37

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 6.h).

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el artículo 6.h).

Justificación: El voluntariado no debe tener una obli-

gación legal de continuidad.

Enmienda núm. 38

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 6.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un apartado j) nuevo del siguiente tenor literal:

“j) Actuar de forma diligente y solidaria.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 39

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 7

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“1. Serán reconocidas como organizaciones de voluntariado las que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que tengan personalidad jurídica.
- b) Que carezcan de ánimo de lucro.
- c) Que estén inscritas en el registro de asociaciones como Organizaciones de Voluntariado.
- d) Que desarrollen efectivamente programas y actividades orientadas a la participación en la defensa y promoción de los derechos económicos y sociales en beneficio de colectivos genéricos ajenos a la organización y en el marco de las actividades recogidas en el artículo tres de la presente Ley.
- e) Que actúen por medio de personal mayoritariamente voluntario, sin que el personal retribuido de la organización exceda del estrictamente necesario para el adecuado cumplimiento de sus fines.

2. Dichas organizaciones deberán en todo caso:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con el voluntariado en el acuerdo de incorporación a la organización.
- b) Acreditar la suscripción de una póliza de seguro, adecuada a las características y circunstancias de la actividad desarrollada por el voluntariado, que les cubra de los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad volunta-

ria, con las características y por los capitales asegurados que se establezcan reglamentariamente.

- c) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio y dotar al voluntariado de los medios adecuados para el cumplimiento de sus cometidos.
 - d) Establecer los sistemas internos de información y orientación adecuados para la realización de las tareas que sean encomendadas al voluntariado.
 - e) Proporcionar al voluntariado la formación necesaria para el correcto desarrollo de sus actividades.
 - f) Garantizar al voluntariado la realización de sus actividades en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquéllas.
 - g) Facilitar al voluntariado una acreditación identificativa de su condición de voluntario cuando sea necesaria para el desarrollo de su actividad.
 - h) Expedir al voluntariado un certificado que acredite los servicios prestados.
 - i) Llevar un registro de altas y bajas del personal voluntario.
3. La acreditación como Organización de Voluntariado será competencia de la Dirección General de Bienestar Social en la forma que reglamentariamente se determine y siempre que se justifiquen debidamente los requisitos previstos en el punto primero de este artículo.”

Justificación: Definir el marco de las organizaciones de voluntariado.

Enmienda núm. 40

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 8.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado 1 por otro del siguiente tenor literal:

“1. Las Organizaciones de Voluntariado debidamente acreditadas serán inscritas en el Registro General de Asociaciones dentro del apartado específico de asociaciones de voluntariado cuyo funcionamiento se determinará reglamentariamente. La mencionada inscripción conferirá a las Organizaciones el carácter de posible cola-

boradora en los programas y proyectos referentes a las actividades enunciadas en el artículo tercero de la presente Ley que desarrolle la administración.”

Justificación: Definir el marco de las organizaciones de voluntariado.

Enmienda núm. 41

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 9.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el artículo 9.

Justificación: Las leyes son de debido cumplimiento. El control debe seguir los cauces normales.

Enmienda núm. 42

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 10.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Las Organizaciones de Voluntariado estarán obligadas a hacer efectivos los derechos del voluntariado recogidos en los artículos 5 y 6 de la presente Ley.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 43

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 11. Título y apartado I.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se modifica el título del artículo y el contenido del apartado I por otro del siguiente tenor literal:

“Artículo 11. Incorporación del voluntariado.

1. La incorporación del voluntariado a las organizaciones se formalizará por escrito mediante el correspondiente acuerdo o compromiso que, además de determinar el carácter altruista de la relación, tendrá como mínimo el contenido siguiente:”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 44

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 11.Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un artículo nuevo del siguiente tenor literal:

“Artículo 11.Bis. Responsabilidad extracontractual frente a terceros.

Las Organizaciones responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por el voluntariado que participe en sus programas como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título XVI del Libro IV del Código Civil. En lo no previsto en dicho Título serán de aplicación las normas vigentes en materia de asociaciones.”

Justificación: Obligación de las organizaciones de voluntariado de responsabilidad frente a terceros.

Enmienda núm. 45

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 12.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Artículo 12. Apoyo.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia técnica, programas formativos, servicios de información y campañas de divulgación, reconocimiento de las actividades de voluntariado, subvenciones, convenios y conciertos, bancos de datos, investigaciones y estudios sobre el voluntariado, proyectos pilotos experimentales, asesoramiento y sostenimiento de proyectos de voluntariado, informes bienales, boletín periódico de información, conferencias sobre voluntariado, acuerdos sindicales para la adecuación horaria, formación dirigida a profesionales para el trabajo en equipo con voluntarios y otros de naturaleza análoga.
2. La Comunidad Autónoma de La Rioja facilitará los medios materiales y financieros necesarios para que el cumplimiento de la presente Ley no suponga una carga económica excesiva para las asociaciones de voluntariado, especialmente en lo que al cumplimiento de los deberes de éstas para con los voluntarios se refiere, en la cuantía y forma que reglamentariamente se determine.”

Justificación: Concretar la labor de fomento de la administración.

Enmienda núm. 46

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 13.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el artículo 13.

Justificación: La incentivación del voluntariado puede comportar reconocimientos honoríficos pero nunca privilegios, preeminencias o prebendas.

Enmienda núm. 47

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 14.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el artículo 14.

Justificación: Legislación y competencia a nivel nacional.

Enmienda núm. 48

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido de la Disposición por otro del siguiente tenor literal:

- “1. Son voluntarios de cooperación internacional para el desarrollo las personas que cumpliendo los requisitos del artículo 4 de esta Ley, se comprometen a realizar actividades contempladas en la Ley 1/1996 de 6 de junio (BOR 22-6) sobre cooperación al desarrollo. Éstos se regirán por lo dispuesto en los apartados siguientes y, en lo no previsto expresamente en ellos, por las disposiciones de la presente Ley.
2. Los voluntarios deberán ser informados de los objetivos de su actuación, del marco en que se produce, de sus derechos y deberes, de la protección diplomática a que haya lugar y del marco legal del país de destino.
3. El voluntario estará ligado a la entidad en la que preste su servicio por medio de un contrato de carácter laboral, excluidos los formativos. Sin perjuicio de la exclusión anterior, deberá preverse un período de formación durante la contratación.
4. Los voluntarios que desarrollen su labor en el extranjero deberán percibir una retribución económica equivalente, a la del personal de

igual categoría profesional natural del país de destino, que en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional español.

5. La participación en régimen de voluntario en programas de desarrollo internacional dependiente de una Organización No Gubernamental, no podrá durar más de tres años, transcurridos los cuales se pasará al régimen de Trabajadores de Cooperación.
6. El voluntario, su cónyuge o persona en situación equivalente, y los familiares de primer grado que con él se desplacen, deberán ser provistos de un seguro que garantice los supuestos de enfermedad, fallecimiento o accidente.
7. El voluntario y su cónyuge o persona en situación equivalente si se desplazara con él, tendrá derecho durante el período de prestación de su servicio a:
 - a) La suspensión de su contrato laboral con reserva de puesto de trabajo, durante la prestación de su servicio.
 - b) A la obtención de la situación de servicios especiales si se tratare de funcionario público.
 - c) A la suspensión de la prestación de desempleo durante su período de servicio y a reiniciar la percepción de la misma al final de dicho período. La contratación del apartado 3 de esta disposición da derecho a cotizar por desempleo y a percibir la prestación finalizado el servicio voluntario.
 - d) A que de su retribución se detraigan las cuotas correspondientes a sus cotizaciones a la Seguridad Social.
8. Los contratos de los voluntarios definidos con la presente Ley deberán ser visados y registrarse una copia por el Consejo Riojano de Cooperación al Desarrollo.
9. El personal de cooperación tendrá prioridad en el acceso a becas y cursos de formación, promovidos por las administraciones públicas riojanas en materia de cooperación internacional para el desarrollo.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 49

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Quinta.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea una Disposición nueva del siguiente tenor literal:

- “1. Las entidades privadas riojanas que reciban fondos públicos con destino a programas de cooperación para el Desarrollo, deberán estar legalmente registradas, carecer de ánimo de lucro, tener entre sus fines el explícito de la cooperación para el Desarrollo, estar al día en sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social, y demostrar la suficiente estructura y medios para desarrollar sus programas.
2. Para la financiación de proyectos de entidades privadas con fondos públicos, y en base al principio de corresponsabilidad, las entidades privadas deberán aportar a dichos proyectos sus recursos propios en la cuantía que el Consejo Riojano de Cooperación al Desarrollo exija en cada caso.
3. El Consejo Riojano de Cooperación al Desarrollo establecerá un registro de las Organizaciones No Gubernamentales, y otras entidades legalmente reconocidas, que realicen programas de cooperación para el Desarrollo, cuya regulación vendrá dada por vía reglamentaria.
4. Las entidades privadas del apartado anterior tendrán el régimen fiscal, en vigor, correspondiente a su personalidad jurídica.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 50

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 1.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “1. La presente Ley tiene por objeto...”, (hasta el final); debe decir:

- “1. La presente Ley tiene por objeto regular el voluntariado, estableciendo los cauces de participación de los ciudadanos que de forma solidaria y altruista quieran colaborar en la prestación de actividades incluidas en este ámbito de actuación y reconociendo el valor social de la acción voluntaria, como expresión de participación, solidaridad y pluralismo, así como la coordinación y promoción del trabajo voluntario en las distintas áreas en las que se desarrolla el mismo.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 52

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 2.

Enmienda de: Adición.

Texto: “**Artículo 2. Bis.** Exclusiones.

1. No podrán tener la condición de voluntarios las personas físicas que mantengan relación laboral o mercantil con la entidad a la que pertenezcan.
2. Igualmente estarán excluidas de esta condición la prestación social sustitutoria, y aquellas que se ejecuten por razones familiares, de amistad, mera vecindad o que tengan como causa una obligación personal.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 54

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 3.f).

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el epígrafe “f) Defensa de la Economía o de la Investigación.”

Justificación: Mayor precisión en los campos de actuación del voluntariado.

Enmienda núm. 55

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 3.ñ).

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el epígrafe ñ) del artículo 3 del Proyecto de Ley.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 57

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 4.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el artículo 4 del Proyecto de Ley.

Justificación: Se incluiría con una nueva redacción en el artículo 2.

Enmienda núm. 65

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 14.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir la totalidad del artículo 14.

Justificación: Se excluiría la prestación social sustitutoria. Regulación de ámbito estatal.

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD,
CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL**

La Comisión de Salud, Consumo y Bienestar Social, en su reunión celebrada el día 11 de marzo de 1998, acordó designar al Presidente de la misma, Diputado señor Torres Sáez Benito, para presentar ante el Pleno el Dictamen relativo al Proyecto de Ley del

Voluntariado.

Se ordena la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

LA PRESIDENTA: M^ª del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 16 de marzo de 1998.

BOLETÍN OFICIAL DE LA
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJAHOJA
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 19

Firmado.

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 2037.0070.78.0101566628, o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Ptas. Número suelto 100 Ptas.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial :	5.000 ptas.
Número suelto:	100 ptas.
Suscripción anual al Diario de Sesiones :	6.000 ptas.
Número suelto:	200 ptas.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037.0070.78.0101566628, o giro postal a Diputación General de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

Edita: Servicio de Publicaciones de la Diputación General de La Rioja.
Imprime: Diputación General de La Rioja.